

CCC-03635

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
2017 OCT -3 P 3-25  
COMUNICACION  
ESTERNA  
RECIBIDO

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad  
**Actores:** Juan Vicente Flórez Rincón.  
Sergio Alfonso Estévez Jaimes  
**Norma:** Artículo 127 (parcial) de la Ley 57 de 1887  
(Código Civil)

D 12355 α✓

Honorables Magistrados:

**Juan Vicente Flórez Rincón**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.203.145 expedida en Bucaramanga, y **Sergio Alfonso Estévez Jaimes**, ciudadano en ejercicio, colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.234.029 expedida en Bucaramanga respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el **Numeral 3 del Artículo 127 (parcial) de la Ley 57 de 1887 (Código Civil)**, por la violación flagrante de los artículos 1º, 2º, 5º y 13 de la Carta Magna.

**1. NORMA ACUSADA**

La norma en la que está inserta y subrayada la expresión demandada dice en su tenor literal lo siguiente:

**Ley 57 de 1887**  
**(Código Civil)**

*ARTICULO 127. <TESTIGOS INHABILES>. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:*

- 1o) <Numeral derogado por el artículo 4o. de la Ley 8a. de 1922>
- 2o) Los menores de dieciocho años.
- 3o) Los que se hallaran en interdicción por causa de demencia.
- 4o) Todos los que actualmente se hallaran privados de la razón.
- 5o), 6o), 7o) <Numerales INEXEQUIBLES>.
- 8o) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los condenados a la pena de reclusión por más de cuatro años, y en general los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
- 9o) Los extranjeros no domiciliados en la república.
- 10) Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes.

(La negrilla y las subrayas corresponden al aparte demandado).

## 2. ACOTACIÓN INICIAL

De entrada se advierte que los cargos desarrollados en la presente demanda se circunscriben a la utilización del lenguaje empleado por el Legislador, sin que los mismos se proyecten sobre aspectos sustanciales de la disposición ni de la institución en ella configurada.

Al respecto cabe recordar que la jurisprudencia constitucional no ha sido extraña a los problemas constitucionales implicados en el uso del lenguaje jurídico. En efecto, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, numerosas expresiones contenidas en el ordenamiento jurídico han sido demandadas en acción pública de inconstitucionalidad por no corresponder al contenido axiológico del nuevo ordenamiento constitucional

Sin lugar a dudas, el lenguaje tiene un enorme potencial simbólico y de comunicación, además un poder reproductor y transformador que debe ponerse en armonía con el marco de libertad y de igualdad material dentro del contexto del Estado democrático, participativo y pluralista que ofrece la Constitución Nacional, motivo por el cual en la presente demanda los suscritos accionantes estimamos que la expresión demandada desconoce el principio de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, en forma respetuosa consideramos que la norma demandada, al establecer una relación de dependencia en lo que concierne al término: "**demencia**", resulta abiertamente discriminatoria y desconoce a la par el artículo 1º de la Constitución, en el que se señala el respeto a la dignidad humana como un principio fundante del Estado colombiano, frente a lo cual debe recordarse que la dignidad humana es, además, un presupuesto de la garantía y efectividad de todo el sistema de derechos y garantías consagrado en la Constitución Política.

En esa misma línea de interpretación, debe recordarse que la dignidad humana comporta un significado filosófico denominado *igualdad de condiciones humanas*, el cual supone que todas las personas poseen las mismas condiciones para desarrollarse en la sociedad, sin que deba importar su raza, sexo, religión, inclinación política o económica, condición física o mental y se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Igualmente, no debe pasarse por alto que la norma acusada bien pudo haber tenido vigencia en épocas pretéritas en las que desde luego existía menosprecio por los discapacitados mentales, que es el término correcto; pero lógicamente no en la actualidad, en la que humillaciones de tipo social y económico son incongruentes con los valores de la Carta Política del 91.

De ese modo, junto con el derecho a la dignidad humana, creemos que la disposición acusada desconoce sin justificación alguna el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, en la medida que el canon normativo impugnado a todas luces no presenta la misma protección y trato de las autoridades, al emplear el vocablo "**demencia**".

Por consiguiente, es claro que el legislador se encuentra obligado a instituir normas objetivas que sean de aplicación común a los destinatarios, sin desarrollar ningún tipo de distinción que suponga concesiones inmerecidas para unos, o como en el caso de la norma demandada, un trato desdeñoso respecto de otros.

Por tal razón, las diferencias que se introduzcan en la legislación que se promulga deben tener como finalidad la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o el desarrollo de los postulados de justicia distributiva; propósitos que no se vislumbran en la redacción de la norma demandada y que hacen imperiosa su declaratoria de inexecutable (Parcial).

También surge de bulto que en la actualidad la única forma acogida por el ordenamiento jurídico vigente para establecer una protección real a su condición y que utiliza el término de *discapacitado mental*; contrario a lo preceptuado en la norma demandada cuyas expresiones resultan ser anacrónicas y contrarias al espíritu de la Constitución Política de 1991.

### 3. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de indicar en múltiples ocasiones que el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos por la Constitución Política.

Así, por ejemplo, tuvo oportunidad de declararlo cuando al examinar la Sentencia C-478 de 2003 encontró que:

*"El problema jurídico consiste entonces en determinar si la permanencia en la legislación civil de expresiones que si bien en su momento correspondieron a los términos técnicos empleados por los estudiosos de las ciencias de la salud, en la actualidad puede ser considerados como peyorativos u ofensivos, y por ende, contrarios al principio de dignidad humana, y en consecuencia, deberlan ser expulsados del ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando la disposición respectiva no pierda sentido, y se preserven otros principios constitucionales, en especial la igualdad, para no caer en un estado de desprotección legal de los incapaces, igualmente contrario a la Constitución. En efecto, si la norma legal emplea términos científicos revaluados, pero éstos hacen parte de una institución civil encaminada a asegurar una igualdad de trato a los*

*incapaces, el juez constitucional debe acudir al principio constitucional de conservación del derecho, examinando la posibilidad de expulsión de los términos que resulten discriminatorios sin afectar el derecho a la igualdad o el sentido de la disposición correspondiente."*

En ese hilo orientador, respecto del Código Civil (Estatuto aquí abordado), la Corte Constitucional decidió retirar de su texto expresiones que para denominar a personas con limitaciones psíquicas utilizaban locuciones tales como "furiosos locos", "mentecatos", "imbecilidad", "idiolismo", "locura furiosa" y "casa de locos". Lo anterior, al considerar que las mismas resultaban contrarias al principio de dignidad humana y de igualdad. La fórmula de la sentencia que decidió sobre este tema consistió en declarar la inexecutable de estas expresiones pero conservando el contenido normativo en el que se encontraban insertas, sustituyéndolas por las que definen este tipo de padecimientos en forma decorosa.

La anterior argumentación se complementó con una breve consideración respecto de la utilización de tales expresiones peyorativas designadas al discapacitado mental, indicando que *"corresponden a expresiones o vocablos sin ninguna significación clínica y semiológica en la psiquiatría actual y son además términos francamente injuriosos que lastiman la dignidad de las personas con trastornos mentales"*. Como lo manifiesta la Asociación Colombiana de Psiquiatría en su concepto al igual que el Procurador General de la Nación: *"las expresiones censuradas al ser interpretadas de manera degradante, peyorativa transgreden frontalmente el principio de la dignidad humana, por cuanto imparten un trato oprobioso, degradante, ofensivo, ultrajante, en consideración al estado de salud mental de la persona a quien se descalifica con término de loco furioso, mentecato, entre otros"*

De las anterior cita jurisprudencial se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, **es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico**. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución.

Así sucede, *verbi gratia*, cuando la Corte Constitucional ha reprochado un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto, sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Tal situación ciertamente fue la que ocurrió con las expresiones "imbecilidad o idiotismo", a las que atrás se ha hecho mención en la correspondiente sentencia, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

Ahora bien, en punto del derecho a la dignidad humana, bien vale la pena traer a colación la sentencia T-291 de 2016, emanada de la Corte Constitucional, donde se nos ilustra lo siguiente en torno a este relevante derecho:

*"DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo*

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

*DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Marco normativo y jurisprudencial.*

*DERECHO A NO SER DISCRIMINADO-Mecanismos internacionales de protección.*

*Existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser*

discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva".

(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

En el caso que concita la atención de estos demandantes, puede afirmarse sin temor a equívocos que desde el punto de vista meramente lingüístico, la expresión "demencia" NO puede considerarse como idónea, ni mucho menos la más adecuada para designar a una persona no idónea la cual no podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio:, habida cuenta que, ampliando la perspectiva del análisis aquí discurrido, surge diáfano que la expresión utilizada por el Código Civil para denominar la discapacidad mental, consiente interpretaciones discriminatorias y denigrantes de la condición humana y así se evidencia cuando se analizan con un enfoque más profundo.

En estas condiciones, la expresión formulada en la norma aquí demandada, al rompe representa un recalcitrante rezago en la forma como se designa a un ser humano, reflejan una clara transgresión a los esfuerzos de la humanidad por darle a este tipo de individuos un trato digno, olvidando que la persona con discapacidad es ante todo persona cuyo anacronismo social y cultural tiene consecuencias sobre la constitucionalidad de la misma, dada la indigna y peyorativa interpretación que comporta.

Expuesto lo precedente, se solicita de la manera más respetuosa que la prosperidad de los cargos propuestos en el asunto bajo examen, no se proyecte en sí mismo sobre el contenido material de la citada norma, sino, concretamente, sobre la terminología o el lenguaje empleado en ella, pues se considera necesaria la declaratoria de inexecutable de la expresión "demencia", pero bajo el entendido que la misma deberá en adelante ser sustituida por la locución "discapacitado mental", sin que a su vez el cambio de palabras implique afectar la finalidad de la norma propiamente dicha. Ni permitir que la debilidad manifiesta de este grupo poblacional se vea agudizada por el trato irrespetuoso e indigno que el legislador hace mediante la aplicación de los términos acusados en esta demanda.

De manera conclusiva, el aparte impugnado debe ser declarado inconstitucional en forma condicionada, porque no acata el derrotero de los fines del Estado y

quebranta los derechos a la igualdad y dignidad humana, establecidos en la Carta y en el ámbito internacional al que se ha comprometido Colombia.

#### 4. APLICACIÓN PRINCIPIO PRO ACTIONE

Y si los anteriores argumentos no se considerasen suficientes para la admisión de esta demanda de inconstitucionalidad, se solicita en forma respetuosa se dé aplicación al principio pro actione, en consideración al carácter ciudadano de la acción de inconstitucionalidad y los valiadares que la técnica jurídica puede en un momento dado imponer a los ciudadanos, para que de ese modo la Honorable Corte Constitucional logre desentrañar en qué consiste la pretensión de estos accionantes y así evitar en lo posible una inadmisión de la acción. Al respecto la Corte ha dicho:

*"(...) con base en la jurisprudencia constitucional se ha considerado que "la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de hacerse en aplicación del principio pro actione de tal manera que se garantice la eficacia de este procedimiento vital dentro del contexto de una democracia participativa como la que anima la Constitución del 91. Esto quiere decir que el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo". (Sentencia C-892 de 2012) (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

#### 5. COMPETENCIA

Es la Corte Constitucional la competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, por el mandato que le confiere el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, pues le asigna la responsabilidad y la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los

ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Finalmente, es competente esta Corporación por cuanto no se ha pronunciado sobre la norma acusada, en la medida que contra la norma de marras no ha sido presentado cargo alguno de inconstitucionalidad, lo cual lleva a sostener que no se constituye el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

### 6. NOTIFICACIONES

En forma comedida me permito aportar como lugar para efectos de notificaciones, la siguiente dirección:

- Carrera 21 N0. 158-80 barrio Cañaveral de la ciudad de Floridablanca.
- Correo electrónico: juanvicenteflorezr@hotmail.com
- Teléfono: 300 2369098

Con el mayor respeto,

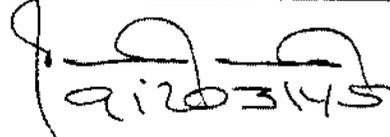
#### OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fué presentado personalmente por Juan Vicente Florez Rincón

Exhibición de su CC No. 91.203.145  
 expedida en Bucaramanga ante el suscrito  
 en Bucaramanga, a los 2 OCT 2017

JUAN VICENTE FLÓREZ RINCÓN  
 C.C. 91.203.145 de Bucaramanga





SERGIO ALFONSO ESTÉVEZ JAIMES  
 C.C. 91.234.029 de Bucaramanga.

OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
 REPARTO - NOTIFICACIONES

El presente Memorial fue presentado personalmente por Sergio Alfonso Estévez JAIMES

Exhibición de su CC No. 91.234.029  
 expedida en Bucaramanga ante el suscrito  
 en Bucaramanga, a los 2 OCT 2017



